

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue repartida el 12 de mayo de 2022 por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 23 de mayo de 2022



RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	884
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIO ANDRÉS PAZ ERAZO Y OTROS
Demandados	JUAN CARLOS RÍOS ISABEL VELÁSQUEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00504 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de hacer dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARIO ANDRÉS PAZ ERAZO Y OTROS en contra de JUAN CARLOS RÍOS e ISABEL VELÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Significa lo anterior, que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento por obligación de hacer debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Para el presente caso, advierte el Despacho que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo que contengan una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los deudores o providencia judicial o documento al que la ley le de tal carácter, como por ejemplo un contrato de transacción o un acta de conciliación, que hagan tránsito a prueba integral de la obligación, que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de ejecución en contra de los demandados.

Así entonces, este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, requisitos necesarios para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por MARIO ANDRÉS PAZ ERAZO Y OTROS en contra de JUAN CARLOS RÍOS e ISABEL VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Juez (E)¹

S.V

¹ La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 071 (E) Hoy 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.